

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, abril 26 del 2024. En la fecha le informo a la señora Juez que, **i)** no se ha presentado objeción frente a la valoración de apoyos; **ii)** tanto el Ministerio Público como el curador ad litem presentaron, concepto y contestación de la demanda, respectivamente; y **iii)** el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., se encuentra próximo a vencerse. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 896

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00123-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Juan Pablo Muñoz Rebolledo
T/ar del acto Jco: Alejandro Muñoz Castro

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que mediante auto No. 060 de enero 19 de 2024¹, se ordenó correr traslado del informe de valoración de apoyos, término que feneció en silencio, sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que: **i)** Los tipos de apoyo establecidos en dicho informe no son concluyentes y precisos, de cara a las pretensiones de la demanda, en la cual se indican actos jurídicos específicos para realizar a favor del titular del acto jurídico; **ii)** No se establece en forma precisa quien es la persona idónea para servir como apoyo; **iii)** En el informe no se hace mención alguna sobre los señores LIVIO, MARIA CONSUELO, TERESA, MARUJA, IRMA y ESMERALDA MUÑOZ CASTRO, hermanos(as) del titular del acto jurídico y del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, hijo de aquél, quienes deberían ser objeto de entrevista a fin de determinar quienes integran la red de apoyo de la persona con discapacidad y quien es la persona idónea para fungir como apoyo de ésta; y **iv)** Se informe el motivo que llevó a la recomendación de la señora ALBA INES REBOLLEDO ARIAS, (madre del demandante), como apoyo para el señor MUÑOZ CASTRO, sin contar primero con la entrevista de aquella; por lo tanto, y en razón a estas circunstancias, se ordenará a la Defensoría de Pueblo complementemente y aclare su informe de conformidad a lo establecido en el Núm. 7º del Art. 37 de la Ley 1996 del 2019.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por parte del curador curador Ad litem designado por el despacho al titular de los actos jurídicos, pues fue replicada en tiempo.

Precisado lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019,

¹ Consecutivo No. 072 del expediente

decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

De oficio, se dispondrá escuchar a los señores LIVIO, MARIA CONSUELO, TERESA, MARUJA, IRMA y ESMERALDA MUÑOZ CASTRO, hermanos(as) del titular del acto jurídico y del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, hijo de aquél, con base en información obtenida de la documentación remitida por la Comisaria de Familia de esta ciudad, toda vez que, no se hizo mención de los aludidos consanguíneos en los hechos de la demanda, salvo por la señora MARIA CONSUELO y el señor GUSTAVO ADOLFO, así como tampoco se solicitó prueba testimonial respecto de aquellos, por lo que deberán comparecer a la audiencia programada. Se advierte que la prueba puede limitarse en audiencia de conformidad al inciso 2° del artículo 392 del C.G.P.

De oficio igualmente se decretará el acopio de prueba documental, por lo tanto, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial y/o la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO deberán allegar al expediente copia de: **(i)** Registros civiles de nacimiento de LIVIO, TERESA, MARUJA, IRMA y ESMERALDA MUÑOZ CASTRO hermanos del titular del acto jurídico; oficiese a la citada señora. **(ii)** Se ordenará requerir a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, aporte copia de las Actas de informes de visitas de seguimiento por Trabajo Social al lugar de residencia del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, realizadas con posterioridad al 11 de abril del 2023 hasta la fecha. De otro lado, se ordenará requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán para que remita link del expediente digital del proceso con radicado No. 01400300220210033700, dentro del cual se demanda la reivindicación de inmueble en contra del titular del acto jurídico y del señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, demandante en el presente asunto.

Acorde a la Ley, a la intervención del Ministerio público y del curador Ad Litem, se ordenará practicar interrogatorio al demandante, y en relación con el señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO no se ordenará dicho recaudo, toda vez que, de la valoración por psiquiatra se advierte que el citado señor tiene diagnóstico de “*demencia en la enfermedad de alzheimer, de comienzo temprano*”², por lo tanto, se advierte que el citado señor no estaría en capacidad de comprender ni expresar su voluntad y preferencias, no obstante, la parte demandante se asegurará de que el citado discapacitado comparezca a la audiencia virtual, para verificar la mencionada situación, sin perjuicio de que el despacho pueda recibir su declaración si constata que puede verterla acorde a su situación mental.

El curador Ad litem del titular del acto jurídico, solicita también, la ratificación de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros acorde al artículo 262 del CGP³, en especial de los documentos que den cuenta de gastos por diferentes conceptos, sin especificar sobre cuáles documentos pretende la ratificación.

Al respecto, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte la existencia de documentos contentivos de declaraciones privadas, realizadas ante notario por las señoras MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO y MARIA CONSUELO YANGANA ASTUDILLO, que fueron aportados con la demanda, por lo tanto, serán llamadas a la audiencia para que ratifiquen lo manifestado en dichas declaraciones, oportunidad en la cual, se escuchará a la primera de ellas, en calidad de hermana del titular del acto jurídico como se indicó previamente.

² Consecutivo No. 002 de la Pág. 83 del expediente digital.

³ Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

De otro lado, el curador Ad Litem, en su contestación de demanda instaura excepción de mérito denominada “Genérica”, la cual sustenta en el artículo 282 del CGP⁴, que refiere a la facultad del juez en declarar probada excepción en el evento en que se encuentre demostrado un hecho que la estructure, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Teniendo en cuenta que la comentada excepción por su naturaleza carece de sustento fáctico concreto que pueda ser motivo de pronunciamiento por el extremo opositor, considera innecesario correr traslado de ella conforme lo establece el artículo 370 del CGP⁵, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación, siendo que corresponde de oficio a esta judicatura examinar al momento de dictar sentencia, si alguna excepción se estructura para su respectiva declaración.

Finalmente en relación al decreto probatorio, el demandante solicita la práctica de visita a la residencia del titular del acto jurídico por parte de la asistente social del despacho, a fin de corroborar la discapacidad mental, así mismo solicita se realice video llamada al citado titular del acto jurídico, sobre lo cual, el juzgado advierte la inconducencia, así como falta de necesidad y utilidad de la práctica de las mismas, atendiendo a que el estado mental de una persona se acredita con documento médico y en el expediente obra evidencia expedida por medica psiquiatra, en la cual realiza el diagnóstico de la enfermedad mental del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, además que la audiencia es la oportunidad en que el despacho corroborará si por dicha circunstancia el titular de los actos jurídicos se encuentra apto para declarar o no, según se indicó líneas atrás.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia, dado que la notificación personal del Curador Ad Litem fue en mayo 24 del 2023⁶, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses. Así las cosas, se prorrogará el conocimiento de este proceso desde el 24 de mayo del año en curso (2024) hasta el 24 de noviembre de la misma anualidad, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁷.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

⁴ En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

⁵ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan

⁶ Consecutivo No. 007 del expediente digital

⁷ Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude anteriormente, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de adjudicación judicial de apoyo, por parte del Curador Ad Litem del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE OCTUBRE A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior. Diligencia a la cual deberá concurrir personalmente la parte demandante, el curador Ad -Litem de la parte pasiva de la acción y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1. PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte con el demandante, JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, en relación con los hechos objeto del proceso, por mandato legal y en razón a solicitud del Ministerio público y el curador Ad Litem.

5.2.- RECIBIR la declaración de los señores LIVIO, MARIA CONSUELO, TERESA, MARUJA, IRMA y ESMERALDA MUÑOZ CASTRO, hermanos(as) del titular del acto jurídico y del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, hijo de aquél, para que manifiesten de todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, la situación del titular del acto jurídico, persona que consideren más apta e idónea para ejercer como apoyo y demás aspectos que sean pertinentes y necesarios al objeto del proceso.

5.3. REQUERIR al demandante por intermedio de su apoderado y/o a la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO, para que allegue copia de Registros civiles de nacimiento de LIVIO, TERESA, MARUJA, IRMA y ESMERALDA MUÑOZ CASTRO hermanos del titular del acto jurídico, con una antelación no menor a 5 días antes de celebrarse la audiencia. **OFÍCIESE** a la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO.

5.4. REQUERIR a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la entrega del oficio respectivo, allegue a este proceso copia de las Actas de informes de visitas de seguimiento por Trabajo Social al lugar de residencia del señor ALEJANDRO

MUÑOZ CASTRO, identificado con CC No. 10.515.204, realizadas con posterioridad al 11 de abril del 2023, hasta la fecha.

5.5. REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán para que remita link del expediente digital del proceso con radicado No. 01400300220210033700, dentro del cual se demanda la reivindicación de inmueble en contra del titular del acto jurídico y del señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, demandante en el presente asunto.

5.6. REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, para que complemente y aclare el informe de valoración de apoyos realizado al señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, identificado con CC No. 10.515.204, para lo siguiente:

- **5.6.1.** Se precisen los tipos de apoyo que requiere el citado señor de cara a las pretensiones de la demanda.
- **5.6.2.** se aclare quien es la persona o personas idóneas para servirle de apoyo.
- **5.6.3.** se informen los motivos por los cuales no se entrevistó a los señores LIVIO, MARIA CONSUELO, TERESA, MARUJA, IRMA y ESMERALDA MUÑOZ CASTRO, hermanos(as) del citado titular del acto jurídico y del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, hijo de aquél, y de ser viable, se entreviste a los mismos a fin de establecer la red de apoyo y demás información necesaria que permita concluir la aptitud de la persona que sea el apoyo del citado señor.
- **5.6.4.** Se informe el motivo que llevó a la recomendación de la señora ALBA INES REBOLLEDO ARIAS, (madre del demandante), como apoyo para el señor MUÑOZ CASTRO, sin que previamente se la hubiere entrevistado. Para lo anterior, se confiere el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo.

5.7. ACCEDER a la solicitud realizada por el curador Ad Litem el titular del acto jurídico, en consecuencia, **RECIBIR** la declaración de las señoras MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO y MARIA CONSUELO YANGANA ASTUDILLO, para que ratifiquen lo manifestado en sus declaraciones notariales, oportunidad en la cual, se escuchará a la primera de ellas, en calidad de hermana del titular del acto jurídico como se indicó previamente.

SEXTO: DENEGAR la práctica de pruebas solicitadas por el demandante en cuanto a realizar visita por parte de la asistente social del juzgado al titular del acto jurídico y realización de video llamada al mismo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de correr traslado a las partes sobre la excepción de mérito denominada genérica propuesta por el curador Ad Litem, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este auto.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte, apoderada y curadora Ad-Litem, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando

ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

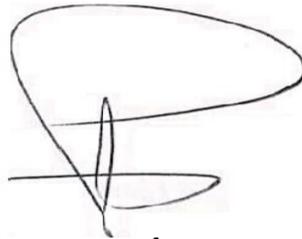
(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses; lapso que empieza a correr desde el día 24 de mayo del año en curso (2024) hasta el 24 de noviembre de la misma anualidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 072 del día 29/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria